

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

35702/2019

CLUB NAUTICO HACOAJ c/ POCHINCKI, ESTER s/COBRO DE

SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La representación letrada de la parte actora interpuso

con fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> recurso de apelación contra la

resolución dictada el día 2 de diciembre de 2021 mediante la cual el

juez interviniente declaró la caducidad de instancia promovida por la

contraria. El memorial de agravios se agregó el 21 de diciembre de

<u>2021</u> y su <u>traslado</u> fue contestado el <u>3 de febrero</u> del corriente año.

II. Para resolver en la forma que lo hizo el magistrado

sostuvo que desde la última actuación que impulsó el procedimiento

en fecha 21 de abril de 2021 y hasta el momento del acuse de

caducidad del <u>8 de noviembre de 2021</u>, había transcurrido el plazo

del art. 310, inc.1°, del CPCC, de seis meses, sin que la parte

interesada impulse el procedimiento. Consideró que el pedido que

aquella formulara el 12 de agosto requiriendo se extrajera la causa de

paralizado no resultaba idóneo para instarlo y por tanto no tenía

aptitud para enervar el plazo de caducidad.

El apelante, al fundar su recurso, no obstante repetir

alguna de las manifestaciones efectuadas al momento de contestar el

traslado respectivo (ver), estructuró su defensa en base a tres

argumentos. En primer lugar (I) insistió en que el acto procesal de

solicitud de desarchivo resultó una expresión de voluntad idónea para

continuar el trámite de la causa, máxime, en el particular, que el

proceso fue incorrectamente archivado; En segundo lugar (II) expresó

que no corresponde computar en el plazo de perención los días que el

Fecha de firma: 12/05/2022

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA

expediente estuvo archivado; y por último (III) aludió al carácter restrictivo del instituto.

III. Cabe señalar primeramente, "que sin perjuicio de las

facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un

proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir

la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo

contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que

implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos

judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los

deberes que les conciernen" (v. Palacio, Lino Enrique, "Derecho

Procesal Civil", cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos

Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461).

El art. 310 inc. 1) del Código Procesal, fija en seis meses

el plazo de caducidad de instancia en los procesos ordinarios como el

presente, el que es computable desde la última actuación que tuvo por

efecto impulsar el procedimiento, plazo este que correrá durante los

días inhábiles, salvo los correspondientes a las ferias judiciales (art.

311 del citado cuerpo legal).

Ahora bien, de los fundamentos expuestos en el memorial

de agravios no se advierte que el interesado incorpore elemento

alguno que justifique modificar la resolución apelada ni logre

demostrar el equívoco incurrido por el sr. juez de grado en la decisión

cuestionada.

Por el contrario, de la compulsa del sistema informático

se comprueba efectivamente que el último acto impulsorio del proceso

es el aludido en la decisión atacada (auto de apertura a prueba de

fecha 21 de abril de 2021), y que desde ese último acto y hasta la

fecha del acuse (8 de noviembre de 2021) -descontando la feria

judicial de invierno de 2021- ha transcurrido el plazo de caducidad

establecido en el inc. 1 del art. 310 CP.

Fecha de firma: 12/05/2<mark>022</mark>

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA I

Equivoca el apelante el efecto que atribuye al escrito de fecha 12 de agosto de 2021 en el que solicitó que los autos fueran restituidos a su casillero. Es sabido que el pedido de desparalización no interrumpe el plazo de perención ya que por sí mismo no es un acto útil para conducir el proceso a la etapa siguiente. "...los efectos de esa solicitud se agotan con ese resultado y, por ende, no repercuten sobre el avance del trámite del juicio (cfr. CNCiv, Sala B, R.525.448 del 26/02/09; íd., Sala C, R.562.214 del 9/9/10; íd., Sala G, R.502.984 del 31/03/08; íd., esta Sala, "GCBA c/ 8245 Rivadavia s/ ej. fiscal" del 18/12/08), desde que, en el mejor de los casos, las verdaderas consecuencias de esa actuación habrán de apreciarse a la luz de la conducta que adopte el litigante inmediatamente después a que el expediente deje de hallarse en estado "paralizado" (cfr. CNCiv, Sala C, R.566.986 del 16/11/10).

Y en este sentido, la presentación del <u>12 de agosto de</u> <u>2021</u> se limita a solicitar la puesta de los autos en letra pero no revela por sí misma la intención de realizar actos útiles e innovadores sobre lo actuado. Por lo demás cabe agregar que tampoco desde el proveído del juzgado de fecha <u>17 de agosto de 2021</u>, por el que hizo saber que las actuaciones se encontraban en letra, la actora instó el procedimiento ni realizó alguna otra petición tendiente a hacer avanzar la causa hacia la sentencia, hasta que sobrevino el acuse de caducidad el día 8 de noviembre de 2021.

Tampoco la paralización del expediente determina la suspensión del plazo de la caducidad de la instancia. Pues es claro que, si ello ocurrió, justamente ha sido por la falta de actividad procesal de las partes. Al respecto se ha dicho que el hecho de que el expediente se encuentre en el legajo de paralizados no determina la suspensión del término de caducidad, ya que aquélla no es la situación contemplada en el art. 311 *in fine* del Código Procesal (conf. Roberto

G. Loutayf Ranea, Julio C. Ovejero Lopez en "Caducidad de

Instancia", 2da. edición, ed. Astrea , pag. 381 y sus citas)

Por último, se destaca que si bien esta Sala participa del

criterio restrictivo imperante en la materia aludido por el incidentista

como último acto de defensa, ello es así en tanto exista alguna duda

acerca del cómputo del plazo respectivo o el carácter impulsorio de un

determinado acto, cuestiones que no se verifican en la especie.

Por estas razones y toda vez que se encuentran reunidos

los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia

corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y

confirmar, por ende, la resolución apelada.

IV. En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, <u>SE</u>

RESUELVE: Desestimar el <u>recurso de apelación</u> interpuesto por la

parte actora, y por tanto, confirmar la resolución de fecha 2 de

diciembre de 2021, con costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del

Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y

el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con

lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente

sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2°

párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la

Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de

Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y

24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/05/2022

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA